

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 121 de 21 de Abril).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada á esta Presidencia por esa Comisaria general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de Marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no matara el estímulo para la producción, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequible á las clases menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaria indispensable que se dicte una disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.

Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautación eventual, que es su consecuencia; pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye ésta un arma, á la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza immoderada en los precios.

No se le oculta á la Comisaria que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado de modo más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto, ha empezado ya á intensificar

la importación de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse á precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará á nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al mismo tiempo tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restricción, semejantes á las adoptadas en otros países de Europa, sujetos como nosotros á las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarían, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y al efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniendo en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinara una disminución en la producción que transformaría el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si se rebajara el precio á un límite tal que resultaran más remunerados otros cultivos; y por ello es preciso tener en cuenta, no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan á otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la situación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor ó menor proximidad á los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisaria que debían ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando á las Juntas provinciales más conocedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca para que la fijen, sin que empero pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de Marzo, ó sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello perjudicado el consumidor. En primer término, por que más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulte in-

cumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa y económicamente determinada. En segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina que como régimen transitorio autoriza la Real orden de referencia y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo un amplia remuneración del cultivador, es inferior á los precios á que en la actualidad da lugar la retracción y anomalía del mercado.

Tiene la Comisaria la convicción de que apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convencidos del deber que á todos impone el patriotismo de contribuir á resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no opondrán dificultad á la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exigiría el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaria se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción á precio razonables, utilizando para ello todos los resortes de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo, y aun si fuera preciso el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaria que debía limitarse á fijar un sobreprecio máximo sobre el del trigo, ya que en su determinación influyen factores diversos, como son el mayor ó menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto á éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Per ello, propone que se atribuya á las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo á los que se sientan lesionados que entablen recurso;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y á propuesta de la Comisaria general de Abastecimiento, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden á que alude el preinserto preámbulo, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas pro-

vinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobreprecio de molienda pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuanto á este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaria general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días á contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias el precio máximo de harina, en almacén ó sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de molienda establecido en el presente. Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán á regir para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la «Gaceta» y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el Boletín Oficial de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1918.—Maura.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.

«Gaceta» núm. 102 de 12 Abril.)

Segunda sección.

Número 829.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 840.

JUNTA PROVINCIAL

DE SUBSISTENCIAS

Circular.

Agudizado el problema del abastecimiento de trigos y harinas, especialmente en varios pueblos de esta provincia, para entablar por este Gobierno las oportunas gestiones ó proponer los medios adecuados para atenuar en lo posible la crisis por que se atraviesa, todos los Sres. Alcaldes se servirán atenerse á las instrucciones siguientes:

1.ª Con urgencia enviarán relaciones de los pedidos de trigos y harinas que los fabricantes ó comerciantes tengan hechos, indicando cantidades, nombres de los vendedores y compradores, punto donde hayan sido adquiridos, fecha en que lo fueron y causas por las que no reciben dichos pedidos.

2.ª Deberán remitir también nota aproximada de las cantidades que existen en sus respectivos términos municipales, de ambas especies, indicando la duración calculada de las mismas.

3.ª En los pueblos donde existan fábricas harineras, especificarán las que sean éstas, haciendo constar las existencias que poseen, sitios á que abastecen, y de los que se proveen generalmente, así como las cantidades que normalmente fabrican cada mes y las que en el mismo espacio de tiempo vienen fabricando en la actualidad; y

4.ª Los Sres. Alcaldes invitarán á los poseedores de trigo á vender dicho cereal para el abastecimiento de sus términos y, caso de negarse á ello lo pondrán en conocimiento de esta Junta, proponiendo su

incautación en la forma exacta prevenida en los artículos 51 y siguientes del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916 con todos los requisitos que se establecen, para adoptar la resolución que proceda.

Murcia 20 de Abril de 1918.

EL GOBERNADOR,

César de Medina.

Número 854.

SECRETARIA—NEGOCIADO 1.º

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma; he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial para el día 1.º de Mayo próximo, á las 12 horas y sucesivos en el Salón de actos de dicha Corporación con el fin de inaugurar las sesiones del primer período semestral.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados provinciales.

Murcia 22 de Abril de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 855.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, han dejado incumplido el párrafo 5.º de la Real orden circular de 11 del actual, publicada en el Boletín Oficial extraordinario del 13, y el último de la Circular de este Gobierno de la misma fecha, por los que se les ordena que con contestación de estar cumplidas las disposiciones del Real decreto del 3, sobre aplicación del nuevo horario en sus respectivos términos municipales.

Y como quiera que en las precitadas disposiciones se les advierte que la falta de dicho aviso será estimada como acto de desobediencia, y castigado como tal, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 183 de la ley Municipal, he acordado conmutar con la multa que me autoriza el art. 184 del citado Cuerpo legal, á todos los Sres. Alcaldes que aparecen en la relación de referencia, si en el plazo de cuarenta y ocho horas no remiten á este Gobierno el aviso de estarse cumpliendo el nuevo horario en sus respectivos términos municipales.

Murcia 22 de Abril de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Beniel, Calasparra, Caravaca, Cegén, Fuente-Alamo de Murcia, Lorca, Pacheco, Las Torres de Cotillas y La Unión.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1918

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with 2 columns: Category and Value. Includes rows for Población (633.776), Nacimientos (1.774), Defunciones (1.176), Matrimonios (416), etc.

Murcia 19 Abril de 1918.— El Jefe de Estadística, José María García Díaz.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.— Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos muertos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Número 824. JEFATURA DE MINAS DE MURCIA RECTIFICACION Registro núm. 19.353.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero. Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Antonio Egea y Larrosa, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 de Julio último, solicitando se le concedan seiscientos cuarenta pertenencias para la mina denominada La Llave, de mineral de lignito, sita en términos de Mula, Alhama y Totana, parajes llamados Prado Mayor, Morra de Juan Alonso y Barranco del Valle, diputaciones de Hoya de la Noguera y Espuña; lindando por N. con «El Aguillilla», y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la referida mina «El Aguillilla»;

número 19.337; y desde él se medirán con relación al N. verdadero y en dirección S. 2.000 metros y se fijará la 1.ª estación; 1.ª á 2.ª E. 3.200; 2.ª á 3.ª N. 2.000, y 3.ª á punto de partida O. 3.200 metros. La rectificación se hace por haberse omitido en la solicitud de registro, publicada en 22 de Agosto último, la circunstancia de comprarse en la designación terreno de los términos de Alhama y Totana. Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello. Murcia 15 de Abril de 1918.— José Carbonell.

Cuarta sección. Número 832. REQUISITORIA Martínez Martín Diego, hijo de Dolores, natural del Barrio de la Concepción (Murcia), de estado soltero, de 19 años, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia),

procesado por prófugo, comparecerá en término de treinta días ante D. Pedro Aznar Bárcena, Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Cartagena 18 de Abril de 1918.—El Juez instructor, Pedro Aznar.

Número 803.

Requisitoria.

Egea Dato Pedro, hijo de Francisco y Josefa, natural de Mula (Murcia), de estado soltero, profesión bracero, de 22 años de edad, señas personales: estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz y boca regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Mula (Murcia), se supone se halla en Argelia, procesado por faltar a concentración, comparecerá ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Otumba núm. 49, D. Adelardo Gragera y Benito, residente en Valencia, en el plazo de treinta días.

Valencia 15 de Abril de 1918.—El Comandante Juez instructor, Adelardo Gragera.

Número 802.

Requisitoria.

Guillermo García Francisco, hijo de Pascual y Rosario, natural de Archena (Murcia), de estado soltero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Archena (Murcia), procesado por faltar a concentración, comparecerá ante el Juez instructor del Batallón de Cazadores de Madrid núm. 2, D. José Duarte Iturraeta, en el plazo de treinta días.

Ceuta 10 de Abril de 1918.—El Capitán Juez instructor, José Duarte.

Número 831.

Requisitoria.

Izquierdo Pérez Domingo, hijo de Pedro y Ana María, natural de Fuente-Alamo de Murcia, de estado viudo, de primeras nupcias, profesión jornalero, de 22 años de edad, cuyas señas personales son: color trigueño, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba clara, domiciliado últimamente en Fuente-Alamo de Murcia, procesado por faltar a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el plazo de 30 días ante el primer Teniente Juez instructor del 8.º Regimiento Montado de Artillería D. José Sananta de Cella, residente en Valencia, con destino en dicho Regimiento, bajo aprehensión que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valencia 17 de Abril de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, José Sananta de la Cella.

Número 844.

REQUISITORIA.

Tudela Alcaraz José, hijo de Pedro y de Rosario, natural de Totana, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, avecindado últimamente en Totana, ingreso en la Caja de Recluta Murcia, en primero de Agosto anterior y destinado al Regimiento de Caballería de Victoria Eugenia en siete de Enero último, siendo presunto desertor, habiendo sido procesado por dicho motivo, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Don José Urru-

tia Huerta, Juez instructor del Regimiento Cazadores de Victoria Eugenia veintidós de Caballería de guarnición en Valencia; bajo aprehensión que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valencia 19 de Abril de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, José Urrutia Huerta.

Quinta sección.

Número 827.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 18 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1918.

Table with 2 columns: Name and Amount (Pts. Cts.). Includes Ana Belmonte Guillamón (95 09), Jesús Vidal Parra (19 61), María del Carmen Marco López (8 16), José Bermúdez Rothen-fué (205 25), Juan Antonio Biller González (21 05), José y Antonio Molina González (1 25), Francisco Guillén Ortega y otros (4 86), Manuel García García (32 40), José Antonio Nicolás García (5 33), Fulgencio y José Maseguer Alba (1 25), Miguel García Gil (7 37), María de los Angeles García y García (1 25), Luis y Rosendo Alcázar Alarcón (1 25), María Serrano Cortés (17 57), Antonio Cánovas Olmo (25 73), Joaquín Guirao García (21 65).

TOTAL 469 67

Número 439.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba

expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

- Francisco Saura, 3'90 pesetas.
Francisco Sánchez, 28'11.
Josefa Fuentes, 6'78.
Juana Martínez, 1'72.
Leandro Bernal, 2'63.
Leandro Sánchez, 2'63.
Martín Martínez, 4'15.

LORCA

- Fulgencio Espejo, 4'21 pesetas.

PACHECO

- Francisco Fontes, 2'28 pesetas.
Francisco Nieto, 2'33.
Fabián Saura, 3'80.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cartagena 15 de Febrero de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Pacheco.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ALBATALIA

- Fernando Alcaraz, 2'96 pesetas.
Francisco Jiménez, 3'68.
José Ríos, 2'43.
Juan Suárez, 2'08.
José Esteve, 17'19.
Juan Martínez, 1'96.
Joaquín López, 1'54.
José Guerrero, 1'90.
Juan Antonio Sánchez, 1'66.
Josefa Ródenas, 4'63.
Joaquín Moñino, 4'45.
José Botias, 5'63.
Joaquín Botias, 10'08.
Mariano Cerezo, 1'66.
Matias González, 7'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 525.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Patricio López-Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GARRES

Manuel Alcaraz, 1'84 pesetas.
Joaquín Plaza, 2'11.

SAN BENITO

Tomás Acosta, 5'00 pesetas.
José Frutos, 4'17.
Francisco García, 4'06.
Antonio Hernández, 6'50,
Juan Martínez, 1'78.
Enrique Morata, 2'11.
Cayetano Navarro, 2'11.
Antonio Parra, 350.
Joaquín Sánchez, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 12 de Febrero de 1918.—
El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 849.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Don Antonio Belmonte Sánchez,
Alcalde constitucional de la villa
de Mazarrón.

Hago saber: Que fijada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión de este día la cuenta general documentada del año 1917, queda expuesta al público en la Secretaría municipal durante quince días, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal.

Mazarrón á 20 de Abril de 1918.—
Antonio Belmonte.

Número 839.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Habiéndose instruido expediente por esta 7.ª Sección de Recluta, á instancia de parte interesada, para acreditar la ausencia é ignorado paradero de Antonio García Martínez, de 27 años de edad, hijo de Juan y María, que habitó en la diputación rural de Beniján (Murcia), del que resulta, que en efecto, el mismo se ausentó hace más de diez años, sin que se conozca su actual paradero; cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento, y en el caso 1.º del artículo 145 del Reglamento para su aplicación, se anuncia por el presente y ruega á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, y caso de ser habido, den conocimiento á esta 7.ª sección de la residencia del mismo, á los efectos consiguientes.

Murcia 16 de Abril de 1918.—
J. A. Martínez Ladrón de Guevara.

Octava sección.

Número 836.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Policarpo Fernández Costas,
Juez de primera instancia de esta
ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos de procedimiento judicial sumario que se siguen en este Juzgado con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, á instancia de Gregorio Peña Fernández, hoy de sus herederos María Teresa Fernández González y Ginesa Peña Fernández, contra Juan Bautista Belmúdez García y su fiador hipotecario Bautista Fernández Baquero, sobre cobro de seis mil pesetas, he acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en pública subasta por el precio con que cada uno figura y se le asignó en la escritura de hipoteca los inmuebles hipotecados por el último, que después se describirán, para cuyo acto del remate se ha señalado el día diez y ocho del próximo Mayo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los autos y la certificación del Registro referente á los aludidos inmuebles, estarán de manifiesto en la Secretaría del que autoriza; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que si rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el pacto en la escritura de constitución de hipoteca, que es el fijado á cada una de las fincas; y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo; y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del expresado tipo.

Inmuebles hipotecados que salen á subasta radicantes en el partido de Cañada de la Cruz, término de Moratalla.

Una casa sin número en la cortijada de Cañada de la Cruz, de dos pisos y varias habitaciones, de cuatrocientas varas de superficie con inclusión de un corral cubierto y un parador que le son inherentes; linda derecha entrando ejidos de Don José María Balnuevo; izquierda solar de Marcos; Benigno, Nicasio, Ana y Juana María Picón, y espalda dos casas de Jacinto Belmúdez. Su valor dos mil pesetas.

Otra casa en dicha cortijada, sin número, de tres pisos y varias habitaciones y cuadra cubierta; tiene de superficie ochenta varas; y linda derecha entrando casa que se describirá; izquierda solar de Don José María Balnuevo, y espalda cuadra cubierta de la casa antes deslindada. Su valor dos mil pesetas.

Otra casa contigua á la anterior también sin número, de tres pisos, varias habitaciones y cuadra cubierta sobre la que pisa; linda derecha entrando corral descubierto de Bárbara Navarro; izquierda la casa antes descrita y espalda parador llamado de la casa descrita en primer lugar; tiene de superficie ciento veinte varas cuadradas. Su valor mil pesetas. Noventa y cinco áreas, dos centi-

metros y ochenta y un decímetros de tierra secano laborable, en el sitio del Collado; linda Saliente camino del Salero; Mediodía barranco de los Calderones; Poniente tierra igual de Gregorio Peña, y Norte camino de la Barraca nueva. Su valor doscientas cincuenta pesetas.

Setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros de tierra igual y en el mismo sitio que la anterior; linda Saliente tierra igual de Carlos Sánchez Picón; Mediodía y Poniente camino de Cañada de la Cruz á Almaciles, y Norte Barranco de los Calderones. Su valor doscientas cincuenta pesetas.

Una hectárea, sesenta y una centiáreas y ochenta decímetros de tierra secano laborable en el sitio «El Cuadrillo»; linda Saliente Don Alfredo Salvetti; Mediodía Domingo Corbalán; Poniente camino de los Hordos, y Norte Carlos Picón, todos con tierra igual. Su valor doscientas cincuenta pesetas.

Sesenta y siete áreas, siete centiáreas y ochenta y siete decímetros de tierra secano laborable en la Cañada del Molino; linda Saliente Doña Teresa Sandoval; Mediodía Faustina Fernández; Poniente Don José María Balnuevo, y Norte Carlos Sánchez Picón, todos con tierra igual. Su valor cien pesetas.

Y cuatro hectáreas, dos áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintiséis decímetros de tierra, igual á la anterior en el sitio Suerte del Molino; linda Saliente terrenos laborables de Gregorio Lapeña Fernández; Mediodía camino del Hornillo; Poniente tierra igual de Aniceto Sánchez Picón, y Norte Don José María Balnuevo, con tierra igual. Su valor seiscientos cincuenta pesetas.

Dado en Caravaca á trece de Abril de mil novecientos diez y ocho.—
Policarpo Fernández.—El Secretario judicial, Ignacio Bolt.

Número 815.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE HELLIN

REQUISITORIA

Pérez Campoy Angel, de 35 años, soltero, minero, hijo de Alfonso y María, natural de Aguilas, vecino de Mazarrón, donde tuvo su último domicilio en la calle de los Carros, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, con una cicatriz en la frente, sin instrucción, vistiendo ropa de pana, y de paradero desconocido, procesado con otros en causa sobre estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hellin para ser reducido á prisión y otras diligencias.—Angel R. Obregón.

Número 833.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se consideren perjudicadas por haber adquirido participación de lotería del número cinco mil setenta, para el sorteo del día veintiuno de Marzo último, para que en el térmi-

no de diez días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración é instruirles del contenido del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo tengo acordado en provida de este día dictado en el sumario que con el número sesenta y dos del año actual por estafa, instruyo contra los procesados José Navarro Valenzuela y Encarnación Domelech García, bajo apercibimiento de que sino comparecen en el término antes señalado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á diez y siete de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Manuel L. y Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 807.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Lorca Encarnación, cuyo segundo apellido se ignora, domiciliada últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de seis días ante este Juzgado, para declarar como testigo en causa por lesiones á María Díaz Carceles, instruida por este dicho Juzgado con el número cuarenta y nueve del año actual.

Cartagena quince de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, José Bayo.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.